



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO
03 DE SEPTIEMBRE DE 2021
(Artículo 69 del CPA y CA)
SEGUNDA INSTANCIA
Resolución No. 000480 de 2021

A los tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito”**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	000480 de 2021 de segunda instancia
ORIGEN:	Orden de Comparendo No 8-24541294
FECHA DE EXPEDICION:	21 días del mes de julio de 2021
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **tres (3) de septiembre de 2021**, en la página www.movilidadpereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 10 de abril de 2021. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procederá ya recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS TRES (3) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ
ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 A LAS 5:00 PM

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ
ABOGADA

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”
PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

RESOLUCION N° 000480 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0196 de 2021.

El subdirector de registros y procedimientos administrativos del Instituto de Movilidad de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y por el Acuerdo No.137 del 20 de diciembre de 1994, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **Jhon Alexander Gutierrez Valencia**, frente a la decisión adoptada por la inspección de procedimientos y sanciones el 24 de marzo de 2021, dentro de la resolución N° 0196 previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día 13 de enero de 2020, cuando al señor **Jhon Alexander Gutierrez Valencia**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.089.745.186**, conductor del vehículo con placas **WSJ-859**, se le impuso la orden de comparendo nacional N° **8-24541294** por la infracción F establecida en la ley 1696 de 2013: *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"*.
2. El 13 de febrero de 2020 en audiencia pública se escucha versión libre y espontánea al señor **Jhon Alexander Gutierrez Valencia**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.089.745.186**, conductor del vehículo con placas **WSJ-859**.
3. El 26 de febrero de 2020 en audiencia pública se escucha el testimonio del agente de tránsito **Jhon Jairo Gaviria Arango**, identificado con la placa **AT 89** y cedula de ciudadanía No. **10.144.350**.
4. El 09 de marzo de 2020 en audiencia pública se escucha el testimonio del policía **José Darío Ramírez**, identificado con la placa N° **155103** y cedula de ciudadanía No. **74.433.743**.
5. El 30 de noviembre de 2020 en audiencia pública se escucha el testimonio de **Oscar Danilo García Galeano**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.088.356.894**. Posteriormente, se escucha a **Daniel Jesús Ortega Ardila** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.004.995.711**.

M



13400

RESOLUCION N° 000480 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0196 de 2021.

6. Así las cosas y una vez agotado el procedimiento de la infracción por parte del inspector de procedimientos y sanciones, profirió resolución sanción el día 24 de marzo de 2021, declarando contraventor al señor **Jhon Alexander Gutierrez Valencia**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.089.745.186**, conductor del vehículo con placas **WSJ-859**.
7. En ejercicio de su derecho a la defensa **Jhon Alexander Gutierrez Valencia**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.089.745.186**, conductor del vehículo con placas **WSJ-859** interpuso recurso de apelación.

I. LAS PRUEBAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

- Tirilla de resultados de prueba con alcohosensor.
- Lista de chequeo para prueba de embriaguez.
- Entrevista previa a la medición con alco-sensor.
- Prueba filmica.
- Cadena de Custodia.
- Certificado de calibración.
- Certificado de capacitación a Jhon Jairo Gaviria Arango.
- Testimonio de Jhon Jairo Gaviria Arango.
- Testimonio de José Darío Ramírez.
- Testimonio de Oscar Danilo García Galeano.
- Testimonio de Daniel Jesús Ortega Ardila.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez relacionadas las pruebas, y leído el recurso interpuesto el *Ad-quem* procederá a estudiar la decisión adoptada por el *A-Quo* por medio de esta resolución, por lo que es conveniente indicar que el debido proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que le corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

RESOLUCION N° 000480 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0196 de 2021.

En el principio se enuncian todas las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esa forma, el debido proceso es el pilar fundamental del derecho procesal, y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo, en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de este principio, encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además, las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el mismo.

Es importante que se respete el procedimiento requerido, para la aplicación del acto administrativo permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. Concordante con lo anterior, el artículo 6° de la Carta Política, establece:

(...) “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” (...).

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución Política la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser trasgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:



13400

RESOLUCION N° 000480 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0196 de 2021.

(...) “Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

En la misma audiencia si fuere posible se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el Código”. (...)

Para resolver el despacho hará referencia: (i) al derecho fundamental al debido proceso administrativo y, en especial, el derecho a aportar y controvertir las pruebas; (ii) Presunción de inocencia (iii) Carga de la prueba (iv) caso concreto.

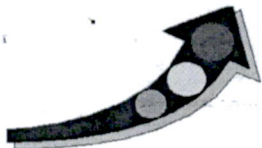
(I) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”¹¹.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble

¹¹ Sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).



13400

RESOLUCION N° 000480 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0196 de 2021.

instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos².

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que *-a modo de ejemplo-* el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas

² Sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: “8. A partir de una noción de “procedimiento” que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Civitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso” “3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.



13400

RESOLUCION N° 000480 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0196 de 2021.

se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”³

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) **está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento;** (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas **debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción;** (iv) el derecho a aportar y controvertir las pruebas, constituye un componente del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de las pruebas el funcionario administrativo o judicial alcanza un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.

(II) PRESUNCION DE INOCENCIA

El principio de presunción de inocencia consagrado en el canon 29 de la carta política, comporta que la sanción está basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su inocencia. En el mismo sentido ha sido extenso y continuo el desarrollo jurisprudencial y la comprensión y aplicación del principio de presunción de inocencia a todas las personas implicadas en una investigación, o que son sujetas al poder legítimo del Estado. Es por esto, que en su actividad de garantía y protección de los derechos fundamentales de las personas la Corte Constitucional ha dicho que no es posible que se sancione al administrado, si previamente no se le ha garantizado un debido proceso, y se ha establecido plenamente su culpabilidad en la comisión de la falta o contravención. En esa línea se pronunció la Corte en la **Sentencia T-145 de 1993, M.P EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ** al señalar:

“La imposición de sanciones o medidas correccionales debe sujetarse a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción, en especial al principio constitucional de la presunción de inocencia. Si la presunción de legalidad de los actos administrativos y los principios de celeridad y eficacia

³ Sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).



13400

RESOLUCION N° 000480 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0196 de 2021.

podrían respaldar la imposición de sanciones de plano en defensa del interés general, la prevalencia de los derechos fundamentales y la especificidad del principio de presunción de inocencia aplicable al ámbito de las actuaciones administrativas, hacen indispensable que la sanción sólo pueda imponerse luego de conceder al interesado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso".

De la misma forma, y consolidando una sólida línea jurisprudencial la Corte en **Sentencia C-980-10 con M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO** estableció las siguientes reglas jurisprudenciales:

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que **hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a:** (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Como ya lo ha expresado la Corte en su sentencia, en todos los ámbitos del derecho sancionador, y en particular en el campo del derecho administrativo sancionatorio, esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, pues por esa vía se desconoce la garantía a la presunción de inocencia consagrada expresamente en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se constituye en núcleo esencial del derecho al debido proceso, y cuyo significado se concreta en que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su responsabilidad no haya sido plenamente demostrada, y por esto reitera que:

En efecto, en las actuaciones de carácter particular y concreto que adelanten las autoridades administrativas, antes de imponer la sanción, éstas tienen la obligación de garantizar al administrado el derecho fundamental al debido proceso, el cual se concreta: (i) en la



13400

RESOLUCION N° 000480 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0196 de 2021.

posibilidad de ser oído durante toda la actuación y permitir su participación desde el inicio hasta su culminación; (ii) en que le sean notificadas todas y cada una de las decisiones que allí se adoptan; (iii) en que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias del juicio; (iv) en que se asegure su derecho de defensa y contradicción, incluyendo la opción de impugnar las decisiones que resulten contrarias a sus intereses. **A lo anterior se suma la (v) garantía de la presunción de inocencia, lo que conlleva que la responsabilidad del administrado se defina con base en hechos probados imputables al mismo, quedando proscrita la imposición de sanciones de plano amparadas sólo en la ocurrencia objetiva de una falta o contravención.**

De la misma forma la Corte de forma reiterada y pacífica a consagrado las garantías constitucionales mínimas que debe observar un procedimiento administrativo sancionatorio, como lo es la facultad sancionadora de los institutos de tránsito en su materia, son entonces una expresión clara del *ius punendi* del Estado, de esta manera la Corte en **sentencia C-089-11 con M.P LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA** estableció que:

(...)La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (...).

Además de conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

En armonía con lo anterior, y en la misma sentencia enunciada anteriormente la jurisprudencia constitucional ha insistido en que:

(...)para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad,



13400

RESOLUCION N° 000480 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0196 de 2021.

garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del *iuspuniendi*,⁴ de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los artículos 1° y 2° Superiores.⁵

Se puede concluir entonces que la Corte ha reconocido también, en varias providencias, que el debido proceso implica la proscripción de la responsabilidad objetiva, toda vez que aquella es "incompatible con el principio de la dignidad humana" y con el principio de culpabilidad acogido por la Carta en su artículo 29.

Cabe destacar, además, que el tema de la proscripción de la responsabilidad objetiva en las actuaciones adelantadas por las autoridades de tránsito, ya fue objeto de análisis por la Corte en la Sentencia C-530 de 2003, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, que preveía la imposición de la sanción al propietario del vehículo, cuando no era posible identificar al infractor y aquél no hacía presencia en el proceso administrativo dentro del plazo señalado.

Atendiendo a los cargos de la demanda, le correspondió a la Corte establecer si con la notificación era posible atribuirle al propietario del vehículo, directamente y en cualquier caso, la responsabilidad por infracciones de tránsito. Al respecto, sostuvo la Corporación que el propósito de la notificación debe ser el de permitirle al dueño del vehículo concurrir al proceso y tomar las medidas pertinentes para aclarar su situación, no siendo posible atribuirle a éste algún tipo de responsabilidad directa, a pesar de no haber tenido participación en la infracción.

A juicio de la Corte, la responsabilidad automática del propietario no sólo permite a las autoridades evadir su obligación de identificar y notificar al verdadero infractor, sino que además conllevaría una forma de responsabilidad objetiva prohibida por la Constitución en materia sancionatoria.

(III) *ONUS PROBANDI* (CARGA DE LA PRUEBA)

Respecto al problema jurídico de la carga de la prueba para desarrollar de forma satisfactoria el caso concreto es de gran importancia recordar la obligación constitucional y legal que tiene el Estado por medio de sus representantes e instituciones públicas de investigar y demostrar la conducta imputada a una persona, en virtud de esto, se observa que esta obligación se ha conocido como el principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a

⁴Ver Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵Sentencia C-641 de 2002.



13400

**RESOLUCION N° 000480 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0196 de 2021.**

cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo⁶.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”⁷.

Es por esto que la Corte Constitucional en sentencia **C-086-16 M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO** recordó que:

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “*onus probandi*” fue consagrado en el centenario Código Civil⁸. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas y ahora en la nueva codificación⁹.

Y reitero que:

Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (*onus probandi*) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas)¹⁰. Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “*a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta*

⁶ “Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbit actori’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”. Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

⁷ Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

⁸ “ARTÍCULO 1757.- PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

⁹ “ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

¹⁰ En este sentido, por ejemplo, el artículo 177 del anterior Código de Procedimiento Civil, recogido también por el artículo 167 del Código General del Proceso, dispuso que “los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.



13400

RESOLUCION N° 000480 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0196 de 2021.

*demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento*¹¹.

También el Consejo de Estado como máximo órgano de control judicial a la administración pública ha determinado en sentencia **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA** Consejera ponente: **MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON** del veintinueve (29) de julio de dos mil cuatro (2004) con radicado 25000-23-25-000-2004-0989-01(ACU)

(...) la ley prevé como necesario que en el trámite administrativo que se surta para declarar infractores de las normas de tránsito e imponer las respectivas sanciones, las autoridades de tránsito deban llegar al convencimiento de la comisión de la contravención a través de las pruebas que sean practicadas para ello.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, es razonable concluir que con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.¹²

(IV) CASO CONCRETO

Para el caso concreto, esta instancia observa que la presente actuación administrativa inicio el día 13 de enero de 2020, fecha en la cual se le notificó al señor **Jhon Alexander Gutierrez Valencia**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.089.745.186**, conductor del vehículo con placas **WSJ-859**, la orden de comparendo nacional No. **8-24541294** por la infracción codificada como F.

Respecto al factor de competencia con el que cuenta esta subdirección, se debe mencionar, que esta instancia solo tiene permitido conocer, pronunciarse y tomar decisiones, respecto de los puntos que aborde y que se expongan en el recurso de apelación, toda vez que, de oficio la segunda instancia no puede escrudiñar asuntos diferentes a lo recurrido. En consecuencia, **tiene vedado y prohibido** analizar los argumentos y temas diferentes a los que aboque el recurso de alzada, luego, el recurso es el límite funcional de la autoridad que en segunda instancia resuelve un conflicto jurídico.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

¹² Sobre estos temas consultar entre otras las sentencias T-442 de 1992, T-120 de 1993, T-020 y T-386 de 1998, T-1013 de 1999, T-009 y T-1739 de 2000, T-165 de 2001, T-772 de 2003, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005.



13400

RESOLUCION N° 000480 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0196 de 2021.

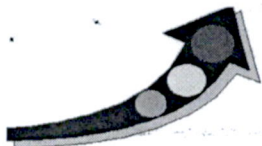
Sobre esto, el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera, C.P HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, rad. 2009-01122 que estableció:

Sobre el particular, esta Sección en diversas oportunidades ha puesto de presente que “[...] el juez de la segunda instancia está sujeto, al decidir la apelacion, a los planteamientos expuestos en el recurso de alzada sin que esté facultado para pronunciarse sobre aspectos o puntos de la sentencia de primera instancia que no fueron objeto de impugnación. Igualmente ha reiterado que no puede abordar materias o cuestiones que se plantean en la apelacion, pero que no hacen parte del concepto de violación del libelo, ni que la sentencia de primera instancia estudió” [...] La Sala reitera que en virtud de los principios de lealtad procesal, contradicción y de defensa y la congruencia que debe existir entre el recurso, la sentencia censurada, el concepto de violación de la demanda y los argumentos expuestos en la contestación de la misma, imponen que al apelante le esté vedado exponer en el recurso de apelacion hechos, cargos y presentar pretensiones nuevas que no alegó ni en la demanda ni en la contestación. Si lo hiciere, el ad quem no puede abordar el estudio de estos nuevos reproches, pues es su deber salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la contraparte en el proceso.

Asimismo, el Consejo de Estado ha reiterado las limitaciones del recurso de apelación en sentencia, con Radicación 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15) así:

El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.

De la misma forma la Corte Constitucional también ha dicho de manera clara y precisa que, *El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que*



13400

RESOLUCION N° 000480 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0196 de 2021.

no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo
pedido (ultra petita).¹³

En este sentido y en virtud del principio de economía procesal que tiene como finalidad la obtención de resultados dentro del proceso con el empleo mínimo de actividad de todas las partes, claro está, respetando las garantías mínimas; así mismo, o en palabras de la Corte Constitucional ha dicho en sentencia C-037/98:

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.

En conclusión, las controversias deben resolverse en el menor tiempo, con el menor esfuerzo y el mínimo gasto posible, por lo que, los reparos centrales del recurso de alzada no podrán ser resueltos de fondo por esta dependencia, en virtud a que el recurrente, ejerció su derecho a recurrir la decisión adoptada por la primera instancia como se entrara a explicar.

La ley 769 de 2002 –C.N.T- en su artículo 142 establece la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, los primeros para los autos que se profieran dentro del proceso contravencional y el segundo para la decisión (fallo) que le ponga fin a la primera instancia.

Adicionalmente, el código nacional de tránsito prevé, en su artículo 162 consagra la remisión normativa directa a otras codificaciones cuando la ley 769 de 2002 no regule un tema específico en virtud de lo anterior, la ley 1437 de 2011, en su artículo 76 regula el termino de interposición del recurso de apelación en 10 días.

Por lo anterior, es menester precisar la forma en que se debe hacer el computo de términos jurídicos en Colombia, y el ámbito de aplicación del mismo, por esto, se reitera, el cómputo del plazo o término dispuesto en cualquier norma jurídica, trátese de la Constitución Política, las leyes de la República (orgánicas, estatutarias u ordinarias), los decretos y cualquier acto administrativo, debe seguir el sistema civil de cómputo, según el cual y por regla general, los plazos se

¹³ Sentencia T-455 de 2016.



13400

RESOLUCION N° 000480 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0196 de 2021.

cuentan de manera completa prescindiendo de las fracciones; salvo las especiales, expresas y concretas excepciones legales que se fijen.

Siguiendo lo anterior, el legislador, mediante los artículos 67, 68 y 70 C.C., subrogados y adicionados por los artículos 59, 60, 61 y 62 del Código de régimen Político y municipal, Ley 4ª de 1913, los artículos 118 a 124 CPC y 829 C.Co., estableció el tipo de plazos o términos que se pactan en las leyes y las reglas generales que determinan los criterios de cómputo que de los mismos deben hacer las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, y en general, los destinatarios y operadores del régimen jurídico colombiano.

De acuerdo a lo anterior, en Colombia las reglas que fijan la manera de computar los plazos o términos, esto es, tanto las dispuestas en los estatutos civil y comercial como en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, penal, laboral, etc., deben articularse y aplicarse conjuntamente para computar adecuadamente los plazos de horas, días, meses y años que se consagren en la normativa colombiana, más allá de propender al desarrollo de una teoría que permita encasillarlas o definir las como de carácter sustancial o procesal, en razón a que el legislador dispone reglas de cómputo que en un todo son acordes entre sí y cuya aplicación debe armonizarse adecuadamente.

En otras palabras, concluimos que de la letra exacta, de su contenido, de su espíritu y de su finalidad, las variadas disposiciones que reglamentan los plazos y su cómputo constituyen el marco normativo fundamental y general que permite contar adecuadamente las relaciones o actos jurídicos o procesales sometidos a término, en orden a generar certidumbre y seguridad jurídica en las relaciones de derecho público o privado, debiendo aplicar a un caso concreto de carácter civil o comercial las mismas reglas interpretativas de cómputo de plazos dispuestas tanto en normas comerciales y civiles como también procesales, pues una adecuada hermenéutica jurídica así lo impone, sin que sea relevante al caso discriminar si la regla es sustancial o procesal, o si el asunto es comercial, civil o laboral¹⁴. Resulta en este contexto especialmente ejemplificativo el criterio jurisprudencial expresado en los siguientes términos:

En el código judicial, por mandato del art. 366, todos los términos empiezan a correr al día siguiente al de la notificación del auto que los concede. Este es un sistema general de procedimiento, que tiene influencia por razonable, en los otros

¹⁴ En nuestro sentir, se equivocan de forma protuberante aquellos que han entendido que existe un sistema de cómputo civil y otro comercial de los plazos o términos, pues ni el código civil ni el código de comercio colombianos establecen disposiciones con esta finalidad y, por el contrario, es claro que las disposiciones de una y otro son armónicas entre ellas y así deben aplicarse. Así las cosas, el cómputo de un término o plazo en materia civil y comercial está regido por las mismas disposiciones normativas, por ello la aplicación es similar en ambos estatutos



13400

RESOLUCION N° 000480 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0196 de 2021.

códigos. El contencioso administrativo en ocasiones lo aplica expresamente como en los artículos 121, 129, 131, 133, 135, 209, entre otros. en diversas ocasiones dicho código, al señalar un precepto en término de días, nada dice sobre cómo debe correr. Pero entonces, por disposición del art. 282, entra a regular el caso la norma del art. 366 del código judicial. Lo cual significa que en el procedimiento contencioso administrativo, al igual que en el código judicial, es obligada la regla de que todos los términos de días empiezan a correr al siguiente de la notificación de la respectiva providencia. El código político y municipal también recibe la influencia del sistema [...]. El sistema de los tres códigos nombrados es razonable, porque cuando la ley concede un plazo de días, es de días completos, ninguno de los cuales puede contarse retrospectivamente, empezando hacia atrás, pues de esa manera el plazo se reduce en un día, quedando convertido en día más unas horas, lo que es inadmisibile por contrario a la equidad y a la ley¹⁵.

Lo anterior es así en la medida en que las normas que disciplinan los plazos y su cómputo son reglas-principios de orden público, luego, sin importar la norma en la que las mismas se encuentren dispuestas, las reglas que determinan el entendimiento de un plazo y su cómputo deben ser aplicadas al momento de medir un término dispuesto en la ley, pues en su observancia están comprometidos el orden social y la seguridad jurídica de las relaciones de derecho; es por ello que el legislador a través de este tipo de reglas fija condiciones uniformes de interpretación y de aplicación de todos aquellos términos de que se haga mención legal, sin que puedan los destinatarios apartarse de ellas fijando circunstancias que determinen formas particulares y concretas de computar o aplicar los plazos legales.

Así las cosas, no tenemos duda de que las reglas que determinan la forma de computar los plazos o términos de que se haga mención legal son aplicables tanto a las reglas de carácter sustancial como a las disposiciones de carácter procesal y su aplicación articulada garantiza una adecuada operatividad del derecho nacional¹⁶, generando seguridad jurídica en todas aquellas actuaciones y comportamientos que deban cumplirse mediante la aplicación y cómputo de este tipo de plazos.

¹⁵ CE, SCA, Sección 2.ª, sentencia de mayo 9 de 1966, C.P.: Arturo Tapias Pilonieta, citada en G. DE GAMBOA VILLATE, *Exigibilidad ejecutiva de la cláusula penal*, discurso de posesión, en *Revista de la Academia de Jurisprudencia* n.º 189, 1966.

¹⁶ A. MONTORO-BALLESTEROS, *El derecho como sistema normativo: naturaleza y función del derecho*, Universidad de murcia, 1993, pp. 27 ss.: "el ordenamiento jurídico es un conjunto de normas que interactúan entre sí y están interconectadas basándose en principios de aplicación general, se habla de sistema jurídico". C. RODRÍGUEZ, "Estudio preliminar", en *La decisión judicial, El Debate Hart-Dworkin, Estudio preliminar*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes, 1997, p. 88.



13400

**RESOLUCION N° 000480 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0196 de 2021.**

Adicionalmente debe decirse que el lugar en que estas se encuentren dispuestas no circunscribe su aplicación a solo ciertas y determinadas materias o tipos de reglas, pues de ser esta la interpretación prevalente que se hace de las mismas habría que concluir también que el cómputo de cada plazo dispuesto en la ley dependería del tipo de código o ley de que se trate o del contenido o materia que regule, resultando de ello la necesidad de establecer para cada especialidad del derecho reglas y pautas particulares de cómputo de plazos; cuando lo cierto es que el legislador colombiano fijó parámetros generales e imperativos que garantizan las reglas, principios y valores constitucionales y legales inmersos dentro de las relaciones jurídicas sometidas a plazo o término en un Estado social y democrático de derecho; en efecto, el cómputo de los plazos o términos es una de esas cuestiones de derecho estricto cuya reglamentación y aplicación materializa en mayor medida el valor fundante de la seguridad jurídica y la certeza de las relaciones de derecho, como tantas veces se ha expresado en este escrito¹⁷.

Conviene subrayar, que se debe analizarse cuál es la fecha de inicio y la de terminación del conteo del plazo, y cómo se determina, sea en horas, días, meses o años, regla que genera en nuestro ordenamiento distintas interpretaciones, a falta de un régimen único de cómputo de plazos o términos de origen legal. Cualquier plazo, como ya se advirtió, tiene una fecha de inicio, un cuerpo del plazo y una fecha de finalización o terminación.

Por lo que, todo plazo debe contarse después del acaecimiento de un hecho, momento, acontecimiento o circunstancia; en otras palabras, una situación determinada desencadena el inicio del cómputo, mas el momento en que ello ocurre no hace parte del término: así las cosas, de presentarse un hecho o acontecimiento en un momento u hora el plazo se empezará a computar a partir de la siguiente, y presentado el evento hoy, el término de días, meses o años principiará mañana, salvo que la misma norma disponga de manera expresa en el caso concreto una manera especial de computarlo.

De otra parte, el día de finalización de un plazo o término se incluye dentro del cómputo, por regla general, salvo norma expresa en contrario; luego si un plazo finaliza un día determinado este día hace parte del cómputo del plazo, y si un plazo finaliza en una hora determinada, esta hora hace parte del plazo.

¹⁷ M. GARCÍA PÉREZ, "El cómputo de los plazos fijados en meses y el reto de la claridad de las normas", en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2003, pp. 379-388. Consejo de estado de España, dictamen 1.076 de octubre 31 de 1991, en *Recopilación de Doctrina Legal*, 1991, pp. 83 ss.



13400

**RESOLUCION N° 000480 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0196 de 2021.**

Con las anteriores premisas procedemos ahora a analizar las disposiciones legales que determinan la manera como han de computarse los plazos de los que se haga mención legal. Los plazos más usuales son aquellos relacionados con horas, días, meses o años, siendo necesario estudiar cada uno de ellos.

Cómputo del plazo fijado en días

Para el cómputo de plazos legales fijados en días se debe tener en cuenta que por mandato legal "se entienden suprimidos los feriados" así como los de "vacancia judicial", o "aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho"; es decir que los "plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles", "a menos de expresarse lo contrario" en la propia ley. Además, "si el último día fuere feriado o de vacancia, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil" siguiente. A su vez, se entiende "por día el espacio de veinticuatro horas", por ello el vencimiento del plazo de días, al igual que el de años y meses, culmina a la "media noche del último día del plazo".

De acuerdo con todo lo anterior, para el cómputo de los días dispuestos en la ley se deben tener en cuenta solamente los denominados días hábiles, excluyéndose los inhábiles, los feriados, de vacancia y "aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho".

Además, si el último día del plazo fuere inhábil se trasladará la fecha de su finalización hasta el primer día hábil siguiente, sea del siguiente mes o año, tal y como se explicó al analizar el cómputo de años y meses, pues la ley no distingue.

Debe en este punto analizarse cuando un día es hábil y cuando un día es inhábil; al efecto, de antaño la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado y reiterando el siguiente criterio jurídico:

... el cómputo de días hábiles de que trata el artículo 62 de la Ley 4.^a de 1913 debe realizarse con base en los días laborables forzosos, teniendo por tales todos los del año, excluidos los señalados por la ley como de descanso remunerado.

Así, el criterio que determina el carácter de hábil de los días, para el cómputo de los términos legales, es el de su laborabilidad [sic]. Ello implica que son hábiles aquellos para los que no hay disposición legal expresa que exima del deber de trabajar, vale decir, los ordinarios, días en los que deben funcionar las oficinas públicas; y no hábiles aquellos para los cuales la ley ha previsto el derecho a descanso remunerado; tales son los domingos, los previstos por el artículo 1.º de la Ley 51 de 1983 y los señalados como vacancia para la rama jurisdiccional, el Ministerio Público y las direcciones de instrucción criminal. Cabe anotar que para



13400

RESOLUCION N° 000480 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0196 de 2021.

algunas oficinas no son hábiles los sábados, en cuanto no funcionan en esos días por trasladarse la respectiva jornada, en extensión de la ordinaria, a los demás de la semana¹⁸.

Y en pronunciamiento posterior se dijo:

Días hábiles e inhábiles. Los sábados son días hábiles salvo disposición en contrario. La Sala considera ésta una buena oportunidad para precisar el alcance de las disposiciones sobre los días hábiles e inhábiles. Por regla general los sábados son días hábiles, pero si la administración ha dictado alguna norma general que considera inhábiles los sábados éstos no pueden contarse en los términos de la ejecutoria¹⁹. Es pues regla de excepción que se aplica al caso de autos²⁰.

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que un día sea hábil o inhábil depende fundamentalmente de dos condiciones, la primera, ser un día de descanso remunerado de conformidad con la Ley 51 de 1983 y demás normas concordantes, y la segunda, que sea un día laborable, de tal manera que, por ejemplo, el día sábado por regla general es hábil, y no obstante no lo será en aquellos eventos en que la entidad, pública o privada, hubiere ajustado su jornada laboral de lunes a viernes, de conformidad con las autorizaciones otorgadas por la legislación laboral, siendo innecesario cumplir tareas ese día, en la medida en que la jornada máxima legal permitida se cumple en el lapso de tiempo que corre de lunes a viernes²¹. Como ya se advirtió y ahora se reitera, es deber de las entidades públicas y privadas fijar un horario laboral que se ajuste a las prescripciones legales sobre jornada de trabajo²².

Dentro de esta segunda condición, tampoco serán hábiles "aquellos [días] en que por cualquier circunstancia permanezca cerrada" la entidad. Ejemplo de este último evento son los circunstancias de orden público de todo tipo, las huelgas²³, asonadas, etc.²⁴, circunstancias todas que de una u otra forma afectan el

¹⁸ CE, SCA, Sección 4.ª, auto del 26 de febrero de 1983.

¹⁹ En sentido contrario, esto es, considerando que el día sábado siempre es hábil, se había pronunciado el CE, SCA, Sección 4.ª, mediante auto del 26 de febrero de 1982, C.P.: Gustavo Humberto Rodríguez, exp. 9004, ace, primer semestre de 1982, así: "Todos los días indicados en el artículo 177 (CST) han sido señalados como de descanso remunerado para los empleados oficiales y trabajadores particulares, por diversas leyes [...] que declaran a tales días como de fiesta nacional. Por lo anterior debe entenderse que días laborables forzosos son todos los demás del año, incluidos los sábados, salvo que leyes especiales lleguen a exceptuarlos; y que, consecuentemente, para el cómputo de días hábiles de que trata el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, deben incluirse todos los días sábados, así en ellos el laboreo se haya reducido hasta el medio día, conforme la autorización dada en el artículo 184 del Código Sustantivo del Trabajo, si se amplía la jornada laboral hasta por una hora".

²⁰ CE, SCA, Sección 4.ª, auto del 29 de abril de 1983, C.P.: Enrique Low Murtra, rad. 10.174.

²¹ CST, Art. 161. Ley 6.ª de 1981, art. 1.º. Ley 50 de 1990, art. 20. Ley 789 de 2002, art. 51.

²² Ministerio de la Protección Social, concepto jurídico 4401 del 24 de julio de 2006, rad. 77726 28-04-2006.

²³ Corte Constitucional, sentencia T-1165 de 2003, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

²⁴ Respecto de los días de fiesta no nacionales o carnavales locales existe en la jurisprudencia del Consejo de Estado posiciones antagónicas; así por ejemplo, mediante auto de febrero 26 de 1982, de la Sección 4.ª, C.P.: Gustavo Humberto



13400

RESOLUCION N° 000480 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0196 de 2021.

adecuado y normal funcionamiento de la entidad. de acontecer una eventualidad de esta envergadura, el día deberá declararse como no hábil y no se podrá computar su transcurrir para efectos del vencimiento de los plazos dispuestos en días, y si por alguna razón fuere este el último día del plazo se extenderá el mismo hasta el primer día hábil siguiente.

A modo de conclusión debe decirse que los días hábiles son aquellos que corren de lunes a viernes, incluido el sábado en aquellas entidades en que no se hubiere extendido la jornada de trabajo; *contrario sensu*, serán inhábiles los sábados cuando la jornada se hubiere extendido, y los domingos, los festivos²⁵, los de vacancia judicial y aquellos en los que el servicio al público de la entidad o el cumplimiento de labores de los particulares se hubiere imposibilitado en razón de circunstancias extraordinarias que hubieren afectado el normal desarrollo de su jornada de trabajo.

Las excepciones. Los días fijados en la ley serán calendario o comunes cuando así se disponga expresamente. de lo contrario, si la ley se refiere a tantos o cuantos días, ha de presumirse que los mismos son hábiles, pues para que un día, de los que se refiere la ley, pueda considerarse común es necesario "decirse expresamente que en ese caso en particular el término de días debe computarse como calendario"²⁶.

Así las cosas, la presunción es que todo plazo legal fijado en días solo corre durante los que ostentan la característica de hábiles, y por excepción serán calendario aquellos que expresamente y sin duda alguna son nombrados de esta manera por la propia ley²⁷.

Si bien el legislador cuenta con la posibilidad de fijar plazos legales en días calendario, lo cierto es que dicho actuar debe hacerse bajo ciertos límites, cuales son que el término que se otorga sea razonable, proporcional y prudencial respecto de la conducta que se exige deba realizarse dentro de dicho plazo, pues

rodríguez, exp. 9004, no los computó como hábiles, expresando: "Además dentro de este sustraendo incluye también -como lo hace el demandante- los días 28 de febrero, 2 y 3 de marzo, por haber correspondido a días de carnaval. Sobre estos días, la Sala considera que es de notoriedad pública la paralización de las actividades administrativas. Existen, pues, razones de fuerza mayor que imponen la consideración de tales días como festivos". En sentido contrario, esto es, considerándolos como días hábiles, se pronunció la Sección Primera de igual corporación mediante sentencia del 20 de febrero de 1984, C.P.: Mario Enrique Pérez, actor: Pedro Lozano Pacheco, exp. 4583.

²⁵ V. ARANGIO RUIZ, *Storia del diritto Romano*, 7.ª ed., Napoli, 1989, pp. 2 y ss.: "en la antigua Roma eran no laborables los días *nefasti*, en los cuales se realizaban las ceremonias o las fiestas públicas".

²⁶ CE, SCA, Sección 1.ª, sentencia del 19 de noviembre de 1998, exp. 4968, C.P.: Rafael Ariza Muñoz, actor: Sociedad TV Bingo Unidos Limitada.

²⁷ CE, SCA, Sección 2.ª, sentencia del 14 de marzo de 1981, exp. 3651, C.P.: Álvaro Orjuela Gómez: "Es decir que mientras la ley no diga expresamente que se trate de días calendario, los días serán hábiles. En el caso presente, la ley mencionó únicamente la palabra días. Fue el decreto reglamentario el que indicó que esos días eran los del calendario. La modificación es pues evidente y [...] solamente podía hacerla el legislador y no el Presidente de la República en ejercicio de la potestad de reglamentar las leyes. Por lo tanto [...] la palabra calendario contenida en el artículo 102 debe ser declarada nula".



13400

RESOLUCION N° 000480 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0196 de 2021.

si el plazo es fijado en días calendario por el legislador y no garantiza los principios referidos o el derecho al debido proceso, puede que su fijación no supere el examen de constitucionalidad que eventualmente pueda hacerse sobre él.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del decreto Legislativo 4628 de 2010, declaró inexecutable la expresión "calendario" para el cómputo de varios términos allí contemplados, pues consideró que este tipo de conteo impedía en la práctica el ejercicio de algún derecho u obligación o lo limitaba irrazonablemente hasta el punto de sacrificarlo, sin que existieran razones constitucionales o legales que lo justificaran objetivamente, pues "la expresión 'calendario' resulta lesiva al derecho de defensa cuando dicho término coincida con días festivos o feriados"²⁸.

Dies ad quem". El plazo fijado en días hábiles se computa durante todo el día, pero hasta el cumplimiento de la hora máxima dispuesta como jornada laboral. Al caso son aplicables las mismas consideraciones que se pusieron de presente cuando se estudió este asunto para el cómputo de años o meses.

Así las cosas, el último día de un plazo de días debe culminar el último día hábil del plazo, el cual se incluye pero hasta la hora máxima de la jornada laboral dispuesta, bien por la entidad pública, ora por la entidad privada según sea el caso.

"Dies a quo". El momento desde el cual debe computarse el plazo fijado en días sigue la misma regla ya advertida, cual es que debe principiarse a computarse a partir del día siguiente al advenimiento del hecho o acontecimiento que genera su cómputo y no el mismo día. Así las cosas, en la generalidad de los casos el término fijado en días comenzará a correr o a computarse desde el día hábil siguiente al hecho, acontecimiento o circunstancia que genere la necesidad de su cómputo, tal y como ya se explicó suficientemente.

Dispone el artículo 61 de la Ley 4.^a de 1913 (Código de régimen Político y Municipal): "Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la media noche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la media noche de dicho día".

Ejemplo de lo anterior se presenta cuando una ley determina que desde una fecha precisa debe cumplirse una obligación, como el pago de la declaración de renta.

²⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-227 de 2011, M.P.: Juan Carlos Henao Pérez.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

RESOLUCION N° 000480 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0196 de 2021.

En todo caso se debe tener en cuenta que en este aspecto la fecha final del plazo no va hasta la medianoche, sino hasta el cumplimiento de la jornada laboral del último día del plazo.

Ahora bien, establecido lo anterior, observa esta instancia que para el caso concreto, tenía el señor Gutiérrez a partir del 06 de mayo de 2021, día en el que fue notificado de la decisión de instancia, (para interponer el recurso de apelación) hasta el 21 de mayo de 2021, siendo el 08, 09 y el 17 de mayo días inhábiles.

Sin embargo, el recurso fue presentado, el 21 de mayo de 2021 a las 22:04, es decir a las 10:04 pm del 21 de mayo de la presente anualidad, quedando radicado por fuera de la jornada laboral del último día hábil para interponer el recurso de apelación, toda vez que, el Instituto de Movilidad de Pereira trabaja con atención al público hasta las 4 de la tarde.

Luego, la consecuencia jurídica que se desprende de tal hecho, es que se entiende presentado el día hábil siguientes, es decir el lunes 24 de mayo, quedando por fuera del término de 10 días. En consecuencia no le queda otro camino a esta instancia declarar la extemporaneidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el subdirector de registros, procedimientos administrativos del instituto de movilidad de Pereira,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INADMITIDO POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **Jhon Alexander Gutierrez Valencia**, abogado **Leon Moreno** en contra de las decisiones proferidas por la oficina de procedimientos y sanciones el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro del expediente N° 0196, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Incorpórese los contenidos de la presente decisión administrativa a los sistemas de información RUNT, SIMIT Y QX.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al señor **Jhon Alexander Gutierrez Valencia**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.089.745.186**, conductor del vehículo con placas **WSJ-859** el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

RESOLUCION N° 000480 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0196 de 2021.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo

Dada en Pereira, a los _____ del mes de 21 JUL 2021 del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

134

JORGE HERNANDO BARRETO HERNANDEZ
Subdirector de Registros, Procedimientos Administrativo del Instituto de
Movilidad

Proyecto: *Edwin Andrés Londoño Bedoya.*
Contratista.

#6734